



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00609 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **JHULIAN ANDREA ZARATE CRUZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.014.180.093; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$74.577.020**, por concepto de Capital contenido en el **Pagaré No. 1014180093**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible; esto es, 08 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; enterando a la misma que dispone del término, de diez (10) días para proponer excepciones.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 05 al 10.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, y conforme a las facultades del Poder conferido, la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f2d00a219d79028130ad1ac70e5b6398002ebb486411c942087e65233d84c**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00612 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ÓSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.820.241; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** identificado con Nit. 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.529.826**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 1151059073**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$797.392**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 21 de junio del mismo año, liquidados a la tasa del 27,88% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 1151059073**, aportado con el escrito de demanda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 47 y 48.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a338d195fcecfa5cd7ffa2fb39d3e1e3d49f94108dd1d8f4965f2c0ecdba2a**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00615 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes.**

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 236-4290, se encuentra ubicado en el municipio Granada – Vereda Los Andes, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del CGP, en este tipo de *trámites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia² en el inmueble*, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º *ejusdem*, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones *in situ*, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Así mismo, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., establece que *"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por su parte el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto AC140 de 2020, dentro del radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, expuso lo siguiente:

«Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencial mejor fundada, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza {ratione materia} ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por tratarse de un proceso verbal sumario



pretensión. El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio {ratione personae}; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de *conexidad* se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones. (...)

La doctrina nacional y extranjera, junto con la jurisprudencia, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio. (...)

Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...) (Subrayado fuera del texto)

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado. (...)

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos". (...).

El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o



fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjuédice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.»

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez Civil Municipal de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Civil Municipal de Granada - Reparto, lo que desquebraja uno de los principios constitucionales y generales del derecho procesal; como lo es el *principio de inmediación*, y que una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste administrativo y secretarial que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Civil Municipal de Granada - Reparto, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, inmediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Civil Municipal de Granada - Reparto, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente al Juzgado Civil Municipal de Granada – Reparto, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Civil



Municipal de Granada – Reparto, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5472921ba8904f5fc7db384731b3b6a5b25b196790079340d6692f65faad1**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00616 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **OSMAR EDUARDO MARTÍNEZ SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 86.084.115; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la señora **LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.121.832.990, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.400.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio**, aportada con la demanda (*fls. 6 y 7 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte actora, para los fines del poder conferido el abogado **DIANA MARCELA VEGA FULA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29576246b477656e4f4b9472dc2b7af985bf99f5833d3890b23077a7631ccc2**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00617 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022², se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes.**

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 232-39186, se encuentra ubicado en el municipio Castilla La Nueva – Vereda Betania, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del CGP, en este tipo de *trámites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia*³ en el inmueble, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º *ejusdem*, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones *in situ*, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Así mismo, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., establece que *"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por su parte el H. Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto AC140 de 2020, dentro del radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, expuso lo siguiente:

«Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencial mejor fundada, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza {ratione materia} ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión. El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 20202, como legislación permanente.

³ Por tratarse de un proceso verbal sumario



el litigio {ratione personae}; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones. (...)

La doctrina nacional y extranjera, junto con la jurisprudencia, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio. (...)

Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...) (Subrayado fuera del texto)

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado. (...)

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos". (...).

El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o



fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.»

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez Civil Municipal de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, lo que desquebraja uno de los principios constitucionales y generales del derecho procesal; como lo es el *principio de inmediación*, y que una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste administrativo y secretarial que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, inmediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.



TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105349283493c2bf162207e9ef1a49e8e28613c75b41544d8f0c8a980c75b29**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00619 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes.**

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 236-32894, se encuentra ubicado en el municipio de Granada – Vereda Granada, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del CGP, en este tipo de *trámites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia*² en el inmueble, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º *ejusdem*, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones *in situ*, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Así mismo, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., establece que *"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por su parte el H. Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto AC140 de 2020, dentro del radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, expuso lo siguiente:

«Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencial mejor fundada, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza {ratione materia} ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por tratarse de un proceso verbal sumario



pretensión. El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones. (...)

La doctrina nacional y extranjera, junto con la jurisprudencia, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio. (...)

Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...) (Subrayado fuera del texto)

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado. (...)

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos". (...).

El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o



fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.»

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez Civil Municipal de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Civil Municipal de Granada - Reparto, lo que desquebraja uno de los principios constitucionales y generales del derecho procesal; como lo es el *principio de inmediación*, y que una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste administrativo y secretarial que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Civil Municipal de Granada - Reparto, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, inmediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Civil Municipal de Granada - Reparto, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente al Juzgado Civil Municipal de Granada – Reparto, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.



TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Civil Municipal de Granada – Reparto, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b39ea443dd28ac8695ee0405097adef4f89f1b9686e6a1707ad854fec47529**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2004 00545 00

Atendiendo que el abogado designado como *Apoderado de Pobre*, de la incidentante, ANGELA XIMENA REYES FLÓREZ, no compareció al proceso, el Despacho procede a designar en tal calidad, al abogado que primero concurra, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRÓNICA | CELULAR/TELEFONO |
|----------------------------|--|-------------------------|
| Hernán José Plazas Álvarez | hernanpla@hotmail.com | 6626141 |
| Julián Bustamante Acosta | julianbustamanteacosta@hotmail.com | 3153179076 |
| Danyela Reyes González | danyela.reyes072@aecea.co | 7420709 |

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada, advirtiéndoles que deben desempeñar tal función de manera gratuita y que a menos que acredite lo señalado en el numeral 7., del Art. 48 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el inciso 3º del Art. 154 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Del incidente de desembargo, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres días, en los términos del artículo 129 del C.G.P.

Vencido dicho termino, ingrésese al Despacho para convocar a audiencia. Por Secretaría contrólense los términos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario (AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97c076440ace3e47f87f4701c8ea7ad2d2d99c7d2fe58b92030bfdbb6f20995**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2008 00066 00

El despacho advierte que no hay peticiones por resolver, por lo que se regresa a Secretaría.

Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6892b736a0a347fa7011a835560337cd2250fb7e1c6c7705b5198761504853e9**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mixto – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2008 00292 00

De conformidad con la solicitud de cesión de derechos de crédito obrante a folio 73 y ss, el Despacho niega la misma como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, declarado mediante auto del 01 de octubre de 2014.

Por lo anterior, estese a lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c00b4a37b290eaa5c33692d546c0cf07a31a1add1adc570f74dd359572603**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00820 00

Como quiera que obra a folios 82 del C2, Certificado de Liberad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, en el que se corrobora que se encuentra inscrito del embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **234-23268** de propiedad de la demandada **MARIA HERLY GUTIERREZ GARCIA**, ordenado por este despacho.

Por otra parte, se encuentra que en las anotaciones No. 3 del citado Certificado, existen garantías hipotecarias a favor de CAROLINA ANGARITA NIÑO, por lo que se ordena notificar a ese acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir al extremo activo para que surta la notificación al Acreedor Hipotecario; carga que está bajo responsabilidad de la parte actora.

Frente a la solicitud que obra a folio 129 del C2, y al incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, se requiere a la misma, para que dé cumplimiento al auto del 17 de mayo de 2017, obrante a folio 111 del C2 y al auto del 28 de noviembre de 2016 emitido por el comisionado folio 110 del C2, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 31 de agosto de 2022
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c8beb1fa291b0d4b425f4bd5bde5becff27daeb779b04b4ac0da8b33ec89e**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00502 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 42 del C2, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de EJERCITO NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 1929, fechado 6 de agosto de 2018. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb4d98d0e0bdf87f618d2aff03ff4c19fd6a2f0c7f821741622d247fd3d1**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2012 00774 00**

Estando el proceso al Despacho para resolver solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 101 del expediente y demás documentos adjuntos, relacionada con la suspensión del proceso conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020², esta Agencia Judicial se abstiene de pronunciarse al respecto en razón a que dicha suspensión producía sus efectos a partir de la entrada en vigencia de la norma en comento y hasta el 31 de diciembre de 2021, término que ya feneció, aunado al hecho que este Estrado Judicial a la fecha desconoce si se surtido trámite alguno por la parte demandada y con ocasión al alivio financiero concedido por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado el 11 de diciembre de 2015, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645952a9acb58be1dbee5b393344b965e044946def5f7f41df0461c4db6afb3**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00115 00

Conforme a lo ordenado en auto anterior, el despacho aprueba la actualización de costas, elaborada por la Secretaria del Despacho la cual se ajusta a derecho. Por consiguiente, el valor total de las costas procesales aprobadas mediante auto del 5 de septiembre de 2014 y la presente providencia, ascienden a la suma de **COP\$781.548**

En ese orden de ideas, visible a folios 26 a 28 del C2, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado JOSE SAMUEL BAENA BOHORQUEZ y verificados los depósitos judiciales en el portal virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., el Despacho evidencia que se encuentran depositados a ordenes de este proceso, título judicial constituido el 2 de agosto de 2019, por valor de **COP\$16.000.000.**

Así mismo, aprobada la liquidación del crédito con corte al 31 de agosto de 2019, aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se tiene que el valor total del crédito que se ejecuta asciende a la suma de **COP\$11.262.628** incluidos el capital, los intereses remuneratorios y los moratorios.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que no hay lugar a efectuar actualización de la liquidación del crédito, por cuanto al momento de la presentación de la liquidación aprobada mediante auto anterior, el demandado constituyó depósito judicial por un valor mayor al de la liquidación aprobada mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, por lo que el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP.

Por otra parte, como quiera que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del ejecutante fueron pagadas, no se evidencia la existencia de obligación o rubro adicional.

Por consiguiente, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por JONNATHAN WILCHES HERNANDEZ, contra JOSE SAMUEL BAENA BOHORQUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** Generar orden de pago a favor de la parte demandante por la suma de **COP\$12.044.176**, por el valor del crédito y las costas procesales aprobados.
- Cuarto.** En caso de no estar embargados los remanentes, hágase entrega del excedente a favor de la parte demandada JOSE SAMUEL BAENA BOHORQUEZ. Líbrense la respectiva orden de pago por Secretaría.
- Quinto.** Desglosar el documento base para la ejecución, a favor de la parte demandada y hágase la entrega única y exclusivamente a ella, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.
- Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

En cuanto al incidente de desembargo obrante en el cuaderno 3, el despacho se releva de pronunciamiento por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479611b0b4a64d8e01897bfda2a610c33656dead4824597e1b5b43f91093583**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2014 00044 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado por el apoderado judicial de la cesionaria, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico los días 13 de septiembre de 2021 y 23 de mayo de la anualidad que transcurre, en los términos del artículo 2º del Decreto 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (CEDENTE)** y por **SYSTEMGROUP S.A.S. (CESIONARIO)**; además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3.

SEGUNDO: TENER a SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT. 800.161.568-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en el inciso segundo del acápite "PETICIONES" del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial del Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badaa4ea753bf58f9146b6dfb6ca0da3baa3690566a52c2b311a0111f9e453a9**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2014 00044 00

Téngase por agregado y en conocimiento de la parte actora el Despacho Comisorio No. 002 sin diligenciar, visible a folios 49 a 63 (C2); recibido de la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336fc21bfccb181693e4f64533125e62b289045f80a3a2a7c5a2e24c4ebd12b**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso EJECUTIVO Radicado No. 500014003004 2016 01041 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y acumulada y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. contra FABIOLA DE LA CRUZ BAEZ AGUDELO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- En cuanto a la demanda acumulada, téngase en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante principal y acumulada.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b2e05b2f0e51ee5a7ca29fed9689155ab13d10cb9fc4329b596695f619130**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01083 00

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No.0074, no diligenciado, remitido el 2 de septiembre de 2021, por la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio, informando que el vehículo de placa DJX-295 fue inmovilizado en la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia que no tiene jurisdicción para llevar acabo la respectiva comisión.

En aras y para el cumplimiento de la diligencia anterior, conforme se ordenó mediante auto fechado 10 de febrero de 2017 obrante a folio 28C1, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C (REPARTO), a quien se librá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329891edaf96050ef40b8e6a365ac610a2a40f830f6d3e6c769da37af88e04e**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00435 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencias del 2 de junio de 2017 y 22 de enero de 2021, dictadas dentro del presente asunto, (Fl. 7C1 y 47C2), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por MERCEDES FLOREZ LUCUARA contra SANDRA ELENA PARDO RUIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65812bb811feca07ea3b8300c79266972561cfdb6b411c10aee44ea4b32fe557**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00469 00

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No.132, sin diligenciar, devuelto el 16 de octubre de 2020, por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, debido a que por la suspensión de los términos judiciales y en atención a las medidas sanitarias adoptadas con ocasión a la pandemia COVID-19, no fue posible su realización por el Comisionado.

Por otra parte, atendiendo las peticiones elevadas por la parte actora, visibles a folios 31-33C1, el Despacho conforme a la decisión adoptada con auto del 5 de julio de 2019 mediante la cual decretó el secuestro del automotor- motocicleta de placas ABF41C, dispone nuevamente comisionar con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. - REPARTO, para que practique la consecuente diligencia de secuestro.

Por secretaria, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49644a2a5064a24a5e2da2445781e9f2a60fd756eb423b2a0556c16601de5614**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2017 00548 00

Vencido el término concedido por el despacho en auto anterior, y verificado el expediente, encuentra el Despacho que las partes allegaron los medios de prueba documental, aprobados mediante auto de pruebas del 10 de abril de 2019 (FI- 51C1), por lo que, al no existir otros medios de pruebas distintos al documental, no existen pruebas por recaudar, por lo que se encuentra plenamente acopiado en el plenario, el acervo probatorio suficiente para dirimir la Litis.

En ese orden de ideas, esta judicatura encuentra verificados los presupuestos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando a través de apoderado judicial, los señores JHON ALEXANDER AGUAS PATIÑO, **JAIME ALBERTO PEÑA BORDA**, LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ PULIDO, EDWIN ALBERTO PRADA MONTOYA, GILDARDO DIAZ FUERTES, GONZALO MARTINEZ CALVERA y LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA, impetraron demanda verbal sumaria contra JHON MAYKOL ROMERO SOLER, para que se declare la existencia del contrato de mandato, su incumplimiento y se le condene al pago de la indemnización por el daño emergente y lucro cesante ocasionado.

La demandante fundó sus pretensiones, basados en los hechos que se sintetizan a continuación: 1) Los demandantes suscribieron contrato de trabajo por obra o labor contratada con la empresa TECNOSTEAM ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA el 18 de septiembre de 2014, debido al cese de actividades los demandantes fueron llamados a rendir descargos, ocurriendo su desvinculación laboral el 20 de octubre de 2014. 2) Los demandantes contactaron al abogado demandado para que prestara sus servicios profesionales para lo cual les remitió los contratos y poderes, pactando honorarios por valor de COP\$1.800.000, más el 20% de las sumas de dinero que les reconocieran. 3) Los días 12, 13 y 15 de diciembre de 2014, el señor JAIME ALBERTO PEÑA BORDA consignó al abogado demandado un anticipo por valor de \$1.800.000. 4) El abogado informo que debido a un paro judicial no interpuso la demanda en diciembre de 2014. 5) El 26 de agosto de 2016 la Oficina Judicial certificó que no se había interpuesto demanda laboral por el abogado en nombre de los demandantes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La demanda fue contestada por el Curador Ad Litem del demandado el 31 de julio de 2018, en el no hace oposición a las pretensiones, y propone como única excepción de fondo la genérica o innominada. Descorrido el traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA

Mediante providencia del 5 de julio de 2017 el Despacho inadmitió la demanda (Fl.32). El 24 de julio de 2017 mediante auto se admite la demanda previa subsanación y se dispone emplazar a la parte demandada (Fl. 37). Cumplido el emplazamiento en debida forma, el 7 de mayo de 2018 se dispone con auto designar Curador Ad Litem (Fl. 42). Con auto del 31 de octubre de 2018 (Fl. 49), se ordenó correr traslado de la excepción de merito a la parte actora. Posteriormente, con auto del 10 de abril de 2019 se decretaron las pruebas documentales y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP (Fl. 51). Con providencia del 31 de mayo de 2019, por la suspensión del apoderado de la parte actora del ejercicio de la profesión, se suspendió el proceso y se requirió a la parte actora para designar apoderado (Fl. 54). Con auto del 31 de julio de 2021 (Fl. 67) se ordenó requerir a la parte actora para designar apoderado o manifestar si actuaron en causa propia, considerando que el tramite es de mínima cuantía.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 2, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas testimoniales por recaudar.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, así como de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada, se encuentra que con las pruebas documentales allegadas, existe el material probatorio necesario para el esclarecimiento del debate. Además, las partes no solicitaron la ejecución de pruebas adicionales, siendo lo procedente dictar la sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, por proferirse antes de la audiencia judicial, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. VERIFICACION DE LEGALIDAD

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.



2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, prospera la excepción de mérito genérica propuesta por la parte pasiva, o si por el contrario los demandantes lograron probar los presupuestos de la responsabilidad civil contractual para acceder a las pretensiones de la demanda.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- 2.2.1.** El Demandante JAIME PEÑA transfirió a favor del demandado el día 13 de diciembre de 2014 la suma de \$1.165.162 (Fl. 21C1).
- 2.2.2.** El Demandante JAIME PEÑA transfirió a favor del demandado el día 15 de diciembre de 2014 la suma de \$463.107 (Fl. 22C1).

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

La **Responsabilidad Civil Contractual** se estructura por *la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes*, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.

El Código Civil Colombiano define el contrato en su artículo 1.495 de la siguiente manera:

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

El contrato por regla general es un medio para crear obligaciones, que regula la colaboración intersubjetiva de las partes, las cuales en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan la función económica del mismo.

En los contratos bilaterales como el de mandato, el incumplimiento de una de las partes de toda obligación otorga al acreedor el derecho de pedir su cumplimiento o su satisfacción en un equivalente pecuniario con indemnización de perjuicios, o demandar la resolución cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva también con el respectivo resarcimiento del daño causado, de conformidad con el artículo 1.546 del C.C, salvo en el evento de que trata el artículo 1609 ejusdem, el cual contempla lo siguiente:

"ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Por otra parte, si bien artículo 1.602 del C.C. consagra el principio de pacta sunt servanda, y todo contrato debe ejecutarse de buena fe en los términos del artículo 1.603 ejusdem, cuando se presenta el no cumplimiento de la prestación pactada en el negocio jurídico, permite ejercer la acción de responsabilidad contractual, en la cual para acceder a la pretensión indemnizatoria le compete al acreedor "probar la obligación", su hecho generador.



Al respecto, el artículo 1.757 del C.C. señala:

"ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia², señaló que, probada la existencia de la obligación, queda probada la causa, dado que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

También, ha sostenido respecto de la indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato que *"si la demanda tiene por objeto el reconocimiento de estos perjuicios en concreto, derivados de ciertos hechos enumerados en el libelo, y su liquidación y pago, es preciso, para condenar al demandado, que aquellos actos o hechos en donde se derivan los perjuicios demandados se hallen debidamente acreditados. De otra suerte, la sentencia debe, por falta de prueba, negar la existencia de tales perjuicios; sin ser aquí el caso de remitir a las partes a otro juicio, por tratarse de un fallo de fondo que pone fin al litigio"*³

Probada la obligación, en este caso de hacer, a cargo del deudor, el acreedor tendrá derecho a pedir, lo que establece el artículo 1.610 del C.C., así:

"ARTICULO 1610. <MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER>. *Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

Es decir, que quien reclame con soporte en la responsabilidad contractual esta compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que los demuestren, es decir debe allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, y acreditar la existencia del negocio jurídico.

Así mismo, debe demostrar la conducta del deudor (culpa o dolo), en los términos del artículo 1.616 del C.C., que señala:

"ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. *Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas."

² Sentencia Cas-23-08-1919 XXVII266

³ Sentencia CAS. 08-05-1924 XXXI 18.



Es decir que debe acreditar la existencia y cuantía de los daños, dado que no se presumen.

Finalmente, en la responsabilidad civil contractual, es necesario acreditar la relación causal, relativa al vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso, es decir, que el deudor es responsable por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, por su inactividad o por no cumplir con la obligación de manera oportuna y eficaz para evitar la realización del daño originado en la obligación convencional o legal.

3. CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores disposiciones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa en primer término, que no existe prueba siquiera sumaria, que permitan determinar la existencia de una relación jurídica preexistente entre los señores JHON ALEXANDER AGUAS PATIÑO, JAIME ALBERTO PEÑA BORDA, LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ PULIDO, EDWIN ALBERTO PRADA MONTOYA, GILDARDO DIAZ FUERTES, GONZALO MARTINEZ CALVERA y LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA, con el demandado JHON MAYKOL ROMERO SOLER.

Si bien se manifiesta en el libelo la existencia de un contrato de mandato verbal, las pruebas aportadas no permiten inferir que dicha relación jurídica exista, y por ende la obligación a cargo del demandado cuya declaratoria de incumplimiento se pretende.

Bajo ese contexto, y de acuerdo a los hechos 7,9,10 y 11, el extremo activo afirma que existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales para la presentación de la demanda laboral de los demandantes contra la empresa TECNOSTEAM ENERGY SAS SUCURSAL COLOMBIA, por la terminación de sus vinculaciones laborales, y que el demandado no cumplió con la presentación de la demanda, cuyos honorarios pactados fueron de COP\$1.800.000, como anticipo más el 20% de las sumas de dinero que correspondieran a lo demandantes en el juicio laboral que no se inició.

Si bien no se acreditó la existencia de dicho contrato de mandato, ni se aportaron otros medios de prueba que permitieran inferir su existencia, verbi gracia el poder conferido o las comunicaciones surtidas con el extremo pasivo; se tiene con base en el libelo que la prestación económica supuestamente pactada a favor del demandado por valor de \$1.800.000, que si bien no fue debidamente soportada; en los soportes documentales aportados a folios 21 y 22 del expediente, se demostró que el señor JAIME PEÑA hizo una transferencia de fondos a favor del demandado por valor de \$1.628.269, que además de ser inferior a lo supuestamente pactado, de la revisión minuciosa de dichos documentos, no se infiere la causa del pago de dicha suma dineraria, la cual fue efectuada por uno de los siete contratantes señalados en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo la hipótesis que los supuestos de hecho de la demanda hubieren sido probados, esta judicatura advierte que se habría configurado según las afirmaciones del libelo, la situación jurídica de mora de los contratantes que prevé el artículo 1.609 del C.C, en el entendido que los demandantes no acreditaron el cumplimiento total de la supuesta prestación económica al parecer pactada con el deudor y a su cargo.



Además, la parte demandante al no acreditar la existencia del contrato y de las obligaciones a cargo del demandado cuya declaratoria demanda, no puede con base afirmaciones pretender que se presuma el incumplimiento o la mora del demandado, por lo que ante la ausencia de pruebas, en este asunto no se estructuran los elementos del artículo 1.610 ejusdem, que determinan la posibilidad de exigir en las obligaciones de hacer la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si bien la parte actora, soporta sus pretensiones en afirmaciones carentes de pruebas, el plenario adolece de respaldo probatorio para demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, es decir, la existencia de la obligación (negocio jurídico causal), la existencia y cuantía del daño causado con su incumplimiento, la conducta del deudor y la relación causal entre el incumplimiento de la obligación contractual con el daño causado a los demandantes.

En ese orden de ideas, la parte demandante no logró acreditar los supuestos de hecho de sus pretensiones, es decir la existencia de la obligación a cargo del demandado con el consecuente daño, por lo que no es factible condenar al demandado al pago de una indemnización, cuando los perjuicios no se encuentran debidamente acreditados.

Consecuente con lo anterior, el Despacho tendrá que denegar las pretensiones de la parte actora, dado que no puede haber condena por responsabilidad civil contractual, sin acreditar la existencia de una obligación real y lícita a cargo del demandado, el incumplimiento de la citada obligación, que conlleva a la indemnización por los perjuicios causados, debidamente comprobados.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, la excepción genérica formulada por el Curador Ad Litem del demandado está llamada a prosperar, debido a la falta de prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda, se ordenará condenar en costas a la parte demandante, fijando dentro de estas el valor de \$160.000 como agencias en derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

Primero. *Declarar probada la excepción genérica*, propuesta por el Curador Ad Litem del demandado, por no probarse los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. *Negar las pretensiones de la demanda*, conforme se motivó.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000. Por Secretaría, efectúese la liquidación.

Cuarto. Contra la presente decisión no proceden recursos por ser de única instancia.



Quinto. Cumplido lo anterior, por Secretaria archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c75ee46243466d43e19fbd5c220e8b399aed2571373eb9e5e4fe93af0bfb2f**
Documento generado en 31/08/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00598 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A., contra SANDRA YANETH BORRERO ALNARIO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218410031e83b72a1b0275251a58fe8c736c77ae0a9fbde53ddb69ce8e1e5c0e**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2017 00989 00

Actúa como apoderada de la parte actora, y conforme a las facultades del poder conferido, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA.**

Conforme a memorial visible a folios 71 a 74 (C1), por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, conforme al inciso 2 del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8ad8e7aa546831768bf8d5d9696bbca1fd299ca27dcc7287675c98e89721e**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2017 01069 00

Por Secretaría, reproduzcase nuevamente los oficios ordenados en auto del 23 de julio de 2020 (C2) y solicitados por el apoderado de la parte actora.

De otra parte, por Secretaría incorpórese en su debido orden cronológico, foliatura y cuaderno correspondiente, los memoriales electrónicos recibidos los días 30/10/2020, 06/08/2021 y 11/07/2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretaría

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f0eb5eb9c3c0e4992ff549a383790a5226e67095c335a6808f87c6eca2c732**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2017 01089 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es la razón por la cual se le imparte aprobación a la misma.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de esta liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198792da9d813838c039d637fb73d8b052e352de867c4a54709a5d3495864ca**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00404 00

Por Secretaría, incorpórense al expediente los memoriales obrantes en la carpeta digital del 11 de mayo de 2021 al 22 de agosto de 2022.

Revisado el expediente a folio 28C1, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 4 de noviembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 27C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho advierte que desde 15 de junio de 2018 a folio 2C2, se decretaron medidas cautelares, las cuales no fueron tramitadas por la parte actora.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A contra JOSE ALEJANDRO CARDENAS GONZALEZ y DIANA ALEJANDRA PRIETO TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

En cuanto al correo electrónico del 11 de mayo de 2021 que aparece en la carpeta digital, mencionando que se aporta un poder, el cual no se evidencia incorporado en los memoriales digitales, por lo que el despacho se releva de pronunciarse al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0704935a42a190255db622dedc3ce839f003b27d3939953990c095bfa584c6f0**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



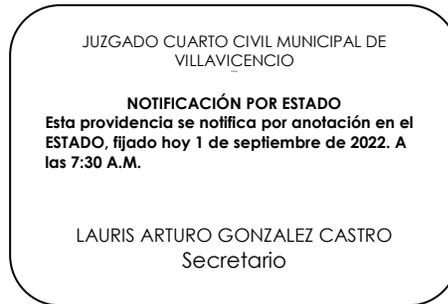
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00426 00

Del escrito de Excepción de Mérito propuesta por el Curador Ad Litem de la ejecutada, visibles a folios 50 a 51 C1, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C. General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría controle términos.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 52 a 56 del C1, remitidas por la parte actora, debe estarse a lo dispuesto en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e265f20ecba01d4ad1e2f7a100f03fdf65992a2d071be2b6aafc399ea49e2**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2018 00579 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a la realidad procesal, es la razón por la cual se le imparte aprobación a la misma.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante hasta la concurrencia de esta liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6636dbaa4772a2eab4c15d2b7729c43d5f599663753a3657fba0ea737b522208**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00955 00

C2

Por Secretaria, incorpórese al expediente el Oficio No. C-0215 del 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que obra en la carpeta digital de memoriales; y mediante el cual se informa el embargo de remanentes decretado por dicha judicatura.

El Despacho no toma nota del embargo de remanentes por cuanto estos se encuentran previamente embargados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán conforme obra a folios 23 y 24 C2, comunicado mediante Oficio No. C-0289 del 8 de mayo de 2019, radicado 505684089001-2019-00063-00 de Inversiones Guatamara SAS contra Serviconstrucciones Mazal SAS.

Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93dfe736d0b81b34be2fd8d9430f099bcf89f454c100b2bfc8ce5183f80ac4c**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Demanda Acumulada. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00955 00

C3

Verificado el emplazamiento aportado por la parte actora el 29 de julio de 2021, en los términos ordenados por el despacho en auto anterior, se dispone por Secretaria efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino de que trata el numeral 2 del artículo 463 del CGP, para que comparezcan los acreedores, ingrésese al despacho para proseguir con la actuación procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f79e9131c1fa4ad3d3c04db916060e5bd1b39b7295789dc4d2d5b39caeb81**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



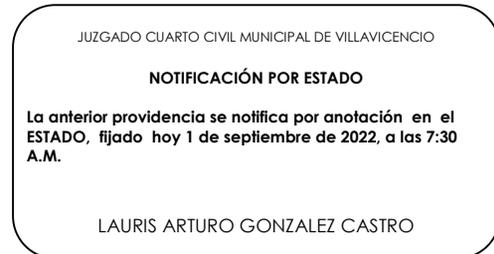
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00999 00

Como quiera que no hay peticiones por resolver, devuélvase el expediente a secretaria.

Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597ac3d08578fa26bb0f55e4b3c2e3a9d33220ea0b728b749ab290a8f444ea4**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00027 00

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura de la sucesión del causante JOSE EDUARDO PEÑA LADINO, conforme a lo ordenado en autos del 29 de marzo de 2019 y 10 de septiembre de 2020, ni ha retirado o tramitado el Oficio No. 968 del 3 de mayo de 2019; actuación indispensable para dar continuidad al proceso, tal y como lo disponen los artículos 490 y 501 del CGP. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en las mencionadas providencias.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f10e1deff732b19078ad5309eece9498fba1477ca1d64e7307f42f70e270b9**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00070 00

Revisado el plenario, se tiene que no han sido incorporados al expediente los memoriales radicados el 15 de octubre de 2021 y del 20 de abril de 2022, que obran en la carpeta digital de memoriales radicados a través de mensajes de datos a la dirección electrónica de este estrado judicial, por lo que se dispone por Secretaría proceder con su incorporación, por cuanto las peticiones que en ellos obras son objeto de pronunciamiento mediante esta providencia.

En ese orden de ideas, conforme a las peticiones radicada el 27 de abril y 15 de octubre de 2021, mediante las cuales la apoderada judicial de la parte actora solicita la notificación del acreedor hipotecario. Procede el despacho a verificar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-155358, visible a folio 17C2, en el que se advierte en la Anotación No. 11, que figura como acreedor hipotecario el señor AGUSTIN CASTELBLANCO. Por consiguiente, se verifican los presupuestos del artículo 462 del CGP, por lo que se dispone ordenar al extremo activo, surtir la notificación personal² a dicho acreedor hipotecario, informándole que, ante este Despacho, debe hacer valer sus Créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Respecto de la renuncia de la endosataria en procuración del extremo activo, remitida vía correo electrónico el 20 de abril de 2022, téngase por presentada en los términos del artículo 76 del CGP. Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que designe su nuevo mandatario judicial.

En cuanto a los memoriales radicados el abogado Gerson Rodríguez de fechas 9 y 24 de mayo y 12 de julio de 2021, se tiene que el poder allegado no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En los términos del artículo 291 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*



Ley 2213 de 2022), por lo que se requiere para que aporte la trazabilidad de los mensajes de datos de otorgamiento del poder o aportar el mismo en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e4d100b7b190b8cdad7e3dbffa9a679d0754d11763089b8e10a7334576f5c**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2019 00261 00

Se observa que el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre las solicitudes de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como sobre el contrato de Cesión de Crédito suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERCIONES S.A.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y revisada la solicitud de subrogación² presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, con relación al pago de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.802.083), hasta la concurrencia del monto cancelado por obligación que se recauda contenida en el Pagaré número **885713**, se aceptará la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670³ y 2395⁴ del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCERÁ como subrogatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

En segundo lugar, en atención al anterior contrato de Cesión de Crédito⁵, y previo a pronunciamiento por parte del Despacho se requiere al apoderado de la parte cesionaria para que se sirva aportar por copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, por una parte el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por la otra el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá así como y demás documentos de las entidades que celebraron el presente contrato. Lo anterior, a efectos de verificar la representación legal de estas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 30 C1.

³ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

⁴ El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. (...).

⁵ Consultar folio 36 C1.



SEGUNDO: Previo aceptar la Cesión del Crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CISA S.A., se **requiere** al apoderado de la parte cesionaria para que se sirva aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, por una parte el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por la otra el expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, así como y demás documentos de las entidades que celebraron el presente contrato. Lo anterior, a efectos de verificar la representación legal de estas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029db726ac487ea1c0aa649b3494cb6d879b8eb13a5c8c8b8c77818da8163b59**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00261 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ**, y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 25 de agosto de 2020 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 27 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 10 de septiembre de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Finalmente, por Secretaría incorpórese en su debido orden cronológico, foliatura y cuaderno correspondiente, los memoriales electrónicos recibidos los días 08/04/2021, 09/04/2021, 10/06/2022 y 25/08/2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.965.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Por Secretaría incorpórese en su debido orden cronológico, foliatura y cuaderno correspondiente, los memoriales electrónicos recibidos los días 08/04/2021, 09/04/2021, 10/06/2022 y 25/08/2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d85778619dfa65caf0cec5a36cc622f1589f81a7c559001c7ff5590e9015c**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Imposición de Servidumbre. Rad: 50001 40 03 004 2019 00395 00

Como quiera que el poder que obra a folio 110 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020², se requiere a la parte demandante para que designe apoderado en debida forma.

Así mismo y en atención al memorial que obra a folio 117, donde informa su renuncia al poder conferido, se le hace saber que los efectos de la misma se producen conforme a lo establecido en el artículo 76, Inc. 4º, del C.G.P., no siendo necesario aceptar la renuncia por parte de este Despacho, pues aquella opera de pleno derecho, por lo que los efectos de esta se producen, una vez venza el termino conferido en la citada norma.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que tramite los oficios para la inscripción de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2020 obrante a folio 103, los cuales se encuentran a disposición desde el 25 de agosto de 2020 para lo pertinente.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

2 Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaria, súrtase el emplazamiento decretado en auto fechado del 10 de agosto de 2020, folio 103, con las formalidades consagradas en el artículo 108 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef418f8e8aacff57dc71af646923b407c8fa7e4ebd294f3e39b80860ae85f6c**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real-Prenda.

Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00416 00

FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, mediante Apoderado Judicial demandó a **ALEXANDER BAUTISTA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real (Prenda), se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de julio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **ALEXANDER BAUTISTA**, y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente** al ejecutado **ALEXANDER BAUTISTA**, el 1 de agosto de 2019 (Fl. 29 reverso).

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 6-14 del C1, letras de cambio, pruebas suficientes que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos allegados recogen

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



las obligaciones en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen prendario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEXANDER BAUTISTA** y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del vehículo automotor pignorado (Fls. 11 -12 C2) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con la Placa **WMB-127** de propiedad del ejecutado **ALEXANDER BAUTISTA**, cuyas características se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **INSPECTOR DE TRANSITO-REPARTO** de esta ciudad, con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Para el efecto, actuará como secuestre la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, designada mediante auto del 5 de julio de 2019. Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda, vehículo automotor, identificado con la Placa **WMB-127**; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Cuarto. Realizar el avalúo del bien gravado con prenda, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Sexto. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$800.000** como costas en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.



Incorpórese al expediente, el memorial radicado por la parte actora el 4 de octubre de 2021 y que obra en la carpeta digital de memoriales del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e70b31e616ed6dfdc80cce662b0890db021a6513519001bf848cfc8d78af3d**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00906 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2019 al demandado GILDARDO SILVA BARRIOS, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por secretaria, incorpórense al expediente los memoriales obrantes en la carpeta digital radicados por la parte actora del 01 de marzo de 2021 al 9 de febrero de 2022, y sobre los cuales el despacho procede a pronunciarse.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora NATALY RUIZ BALLEEN, previamente reasumida tras revocar el poder al apoderado sustituto JULLFRAM DAVID PATIÑO; se tiene que ella no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo que se le requiere para que allegue el radicado de la renuncia al poder surtida ante su mandante.

Por Secretaría, se dispone remitir la demanda y los anexos al demandado ANSELMO PRADA MORA, conforme al memorial radicado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2021, al cual no se le ha dado trámite. Dejar las respectivas constancias de la notificación en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494c31b652d1f12b1677263576a85fa19d0fc05b6331d0df1a59c1d64e62aaa**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 01043 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 41 C1, y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento al demandado **NÉSTOR ALFONSO LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con la **CC No 19.457.231** a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 15 de enero de 2020 de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022².

Realizar por Secretaría la anotación de esta persona dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. y artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118; efectuada la misma, el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después. Cumplido el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Actúa como apoderada de la parte demandante, y conforme a las facultades del poder conferido la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**.

De otra parte, por Secretaría incorpórese en su debido orden cronológico, foliatura y cuaderno correspondiente, los memoriales electrónicos recepcionados los días 19/08/2021, 13/09/2021 y 21/01/2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44e4794eb1c072a8d3ee583dabe31646cb06519eea1b2fef8cd4acedf1bf179**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 01065 00

BANCO POPULAR S.A., mediante Apoderada Judicial demandó al señor **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CASTRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de enero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CASTRO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CASTRO**, el día 7 de diciembre de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, obrante al reverso del folio 31C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CASTRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

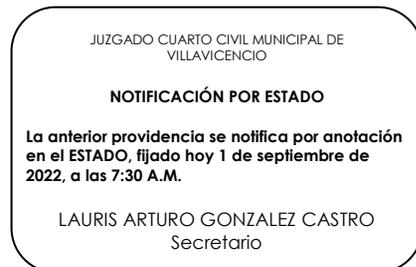
SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.600.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto anterior, por lo que se aclara que para todos los efectos, la apoderada judicial de la ejecutante es la abogada ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90c8d66570bb00009501e996acbc6465d6c34c1498e490ca79e0afdbe0a474**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00054 00

RF ENCORE SAS (Endosatario en Propiedad), mediante Apoderado Judicial demandó al señor **OSCAR MAURICIO RINCON DIAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **OSCAR MAURICIO RINCON DIAZ**, y a favor de **RF ENCORE SAS** (Endosatario en Propiedad), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **OSCAR MAURICIO RINCON DIAZ**, mediante notificación a la dirección física indicada por la parte ejecutada, rehusada el 20 de febrero de 2021, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería especializada; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 20 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 *ibídem*, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OSCAR MAURICIO RINCON DIAZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f30ddc808826deac04adda2c5a6b32832d872be7bd9046ba574032631fd4e8**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario - Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00188 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó al señor **ARCADIO CARDOZO RODRÍGUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ARCADIO CARDOZO RODRÍGUEZ**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ARCADIO CARDOZO RODRÍGUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 28 de enero de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folio 58 anverso del expediente, la cual se tiene por surtida el día 02 de marzo de 2021; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 16 del mismo mes y año, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, tres Pagarés, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantías señaladas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, y conforme a solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 69 del expediente, se tiene que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no ha suministrado respuesta respecto de la orden de embargo decretado en providencia del 16 de septiembre de 2020.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.*



Así las cosas, por Secretaría se ordenará oficiar a la Oficina en mención con el objeto de que sirva proporcionar respuesta al trámite dado al Oficio No. 2459 del 23 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ARCADIO CARDOZO RODRÍGUEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.907.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Por Secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con el objeto de que sirva proporcionar respuesta al trámite dado al Oficio No. 2459 del 23 de septiembre de 2020, radicado ante la misma entidad bajo No. 2021-230-6-1041³. Lo anterior, so pena de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

³ Ver folio 70 del expediente.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f5e545c43ef85269b138eefc0224f2f9ad0a61a97c4c0405ebd29f079a249**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00616 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO contra LAURA ALEJANDRA ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d85654e4aeb327f7070dc8de619692df323e45a17d18fa018c6c399ae0760**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso VERBAL SUMARIO -RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO Radicado No. 500014003004 2021 01095 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- seguido por la INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S. contra LAURA MARIA VILLEGAS CUBILLOS Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f8f543c7b866f6f7347e1566b50fb8159262ad4fe7614c00737e4b2d4ab87**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2021 01143 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra ECCEHOMO BURGOS RAMIREZ, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento en razón a que el original reposa en manos de la actora, comoquiera que la presente demanda es digital.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3998f1fcc36101ccbf16acb0a5b311dfb9c3812c184cd2c1c7820223770da**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00190 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto inadmisorio de la demanda de fecha de 10 de mayo de 2022; por cuanto si bien allegó escrito de subsanación el 18 de mayo de 2022, a las 4:46 p.m., a la dirección electrónica de este operador judicial, no aportó el título ejecutivo base del presente asunto.

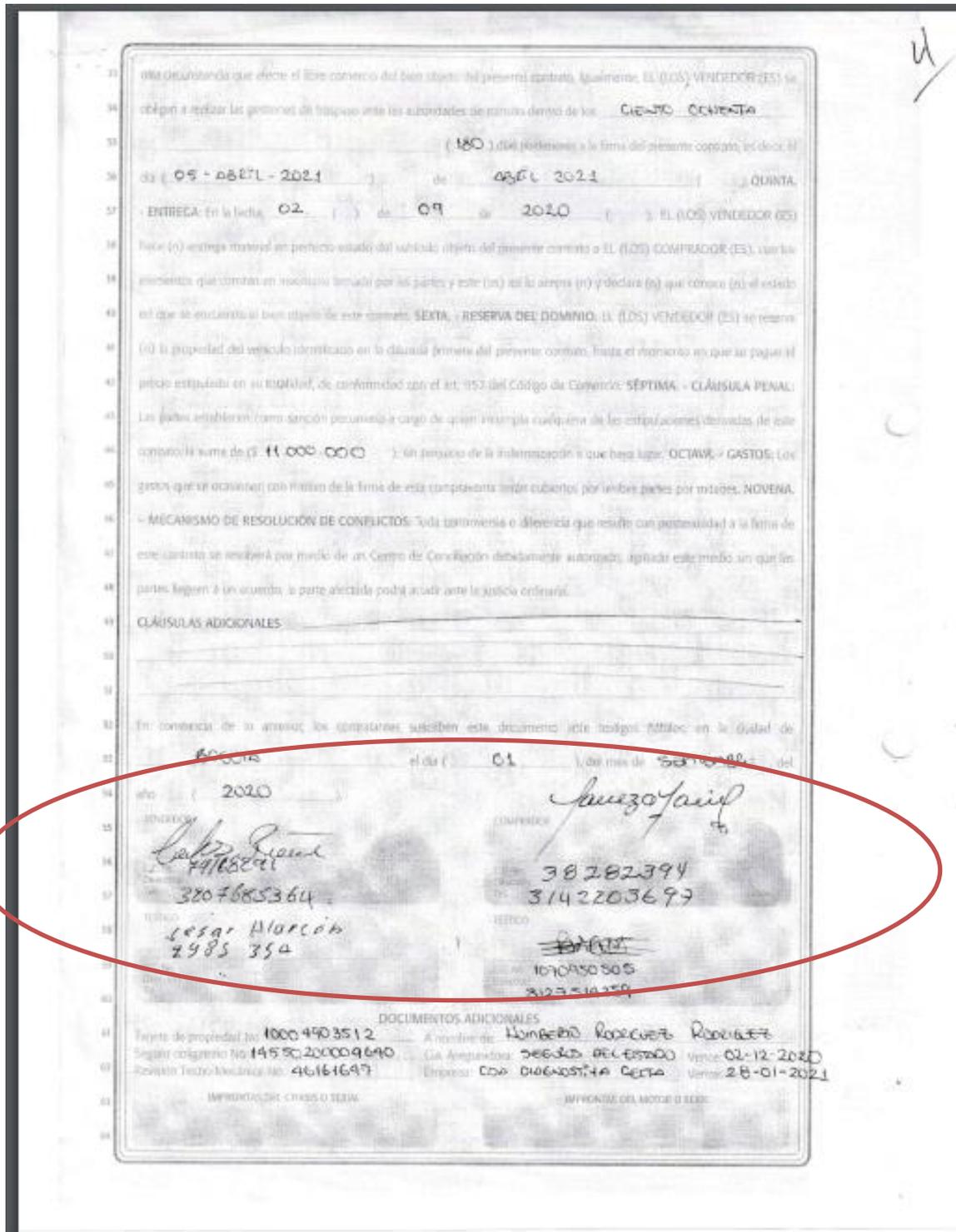
Conforme al escrito de subsanación visible a folio 05 del expediente digital, se tiene que se aportó el escrito de subsanación con los siguientes anexos:

| | |
|---|---|
| <p>ORLANDO CABRA ALVAREZ ABOGADO</p> <p>DOCTOR CARLOS ALAPE MORENO JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA VILLAVICENCIO - META</p> <p>REF: RADICADO: 20220019000 PROCESO EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER - DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RAMOS MONTAÑO DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ</p> <p>ORLANDO CABRA ALVAREZ, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con la C.C. No. 19.376.111 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 252.967 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señor CARLOS EDUARDO RAMOS MONTAÑO, conforme reconocimiento de personería por su Despacho, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a SUBSANAR la presente demanda al tenor de lo previsto en auto de fecha 10 de mayo de 2022 proferido por su Despacho, mediante el cual la demanda fue INADMITIDA, la que hare de la siguiente manera:</p> <p>CON RESPECTO AL NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 10 de mayo de 2022, en donde se me requiere para darle cumplimiento al numeral 2 del artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 3, es decir, anexar de manera legible y completa el documento - título ejecutivo -, con el que se pretende demostrar la obligación de hacer. Al respecto me permito adjuntar a este escrito de subsanación el título ejecutivo de manera legible y completo con</p> | <p>el que pretendo demostrar la obligación de hacer de la parte demandada frente a mi poderdante.</p> <p>Finalmente, con respecto a la trazabilidad de los correos por medio de los cuales me otorgaron poder, ello para poder seguir actuando como apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que de manera personal y presencial mi poderdante, CARLOS EDUARDO RAMOS MONTAÑO, me confirió el poder adjuntado al cuerpo de la demanda.</p> <p>En los anteriores términos dejo consignado el escrito de subsanación de la demanda de la referencia.</p> <p>De usted Señor Juez.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>ORLANDO CABRA ALVAREZ C.C. No. 19.376.111 de Bogotá T.P. No. 252.967 del C.S.J. CEL: 300-5122564 CORREO ELECTRONICO: orlandocabra12@gmail.com. DIRECCION: CALLE 18 No. 37G – 45 BARRIO ESPERANZA 8 ETAPA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META.</p> <p>ANEXO: lo enunciado.</p> |
|---|---|

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Como quiera que, en la demanda lo que se pretende es la ejecución de una obligación de hacer, pactada al parecer en un contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 2 de septiembre de 2019 entre el demandante CARLOS EDUARDO RAMOS MONTAÑO (COMPRADOR) y el demandado HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (VENDEDOR), el cual no fue aportado con la demanda, esta judicatura mediante providencia del 10 de mayo de 2022, requirió a la parte actora para que allegara el título ejecutivo correspondiente.

Sin embargo, **la parte actora no aportó el título ejecutivo sobre el cual versa la demanda** (Contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 2 de septiembre de 2019), sino que allegó otro documento "Contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 1 de septiembre de 2020", suscrito por la señora CARMENZA RAMIREZ RAMIREZ.



Por otra parte, tampoco se aportó el poder conferido al apoderado con la trazabilidad de los mensajes de datos en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020², o conforme lo prevé el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la demanda ante la falta de subsanación dentro del término concedido para ello, en atención a que se cumplen los presupuestos del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168eef4f389f198026a224ea81f44060b6a788076e956c3a3735585956e23940**

Documento generado en 31/08/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2022 00298 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DIRECTO seguido por FINANZAUTO S. A. contra BRAYAN STIVEN GUZMAN MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e833272816d20f3341b9a606044b14c141de25cf787b2409c2c3e47a23156**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso PAGO DIRECTO Radicado No. 500014003004 2022 00298 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO DIRECTO seguido por FINANZAUTO S. A. contra BRAYAN STIVEN GUZMAN MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e833272816d20f3341b9a606044b14c141de25cf787b2409c2c3e47a23156**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2022 00343 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JHORMAN ALONSO GUTIERREZ PEREZ, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento en razón a que el original reposa en manos de la actora, comoquiera que la presente demanda es digital.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e847cbca11e1985fc6d3fded18f1eaf086c65b140566981e9ff31139756ee10**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2022 00361 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra ROSA ESTHER GUTIERREZ SANCHEZ, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento en razón a que el original reposa en manos de la actora, comoquiera que la presente demanda es digital.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cd1840bf810411197bfe00088f826d81250687c4eb2471ba4d0d1f77a6108**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00592 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, se observa que la misma deberá ser rechazada conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., esto es, por falta de jurisdicción, en razón a:

Es necesario precisar que lo que se pretende ejecutar es la cifra liquidada en Acta de Liquidación Bilateral suscrita entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) y el señor DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS, situación derivada de la ejecución del convenio interadministrativo No. 047 celebrado entre la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), antes INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, cuyo objeto fue la prestación de los servicios profesionales según Orden No. M-OPSP-INT-M-008-2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual fija la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley anteriormente descrita, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, por lo se tiene competencia para conocer del presente asunto.

El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

Así las cosas, es competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de este asunto por la naturaleza del contrato - Orden de Prestación de Servicios - No. M-OPSP-INT-M-008- 2013/C 047/2011, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el demandante cuyo objeto consistía en "*prestar los servicios como INSPECTOR DE INTERVERNTORIA para el Proyecto N° 604 de 2010 del Contrato Interadministrativo No 047 de 2011, derivado del convenio marco 022 de 2011 suscrito entre LA UNIVERSIDAD y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM) ahora AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META*".

Así mismo, entre la Universidad de Cundinamarca y el Sr. Saza Contreras suscribieron acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. M-OPSP-INT-

¹ Por medio de la cual se estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.



M-008- 2013/C 047/2011, reconociéndose a favor del demandante en calidad de contratista, la suma de \$13.266.889,00; en donde a la fecha la Universidad en comento ha cancelado al actor, la suma de \$11.940.000,00, quedando un saldo pendiente de \$1.326.889, conforme certificación expedida por el campus.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 18 del CGP, prevé lo siguiente:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Delos procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción de conformidad con lo indicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea1d4355eb0c801c8d725a05762b7149150febbc897c13091b8a1f4039fe3**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia

Rad: 50001 40 03 004 2022 00599 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3, del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022.
2. Allegar plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
3. Aportar igualmente plano del predio de mayor extensión.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4187b579f9df12f2b75764826b8862113cdc70b75ed67f6b4e4ced0db955f**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Monitorio.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00603 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que lo que se pretende ejecutar es contrato verbal de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el demandante y los Directores de Campaña del Sr. William Ferney Aljure Naranjo, cuyo objeto era al prestar asesoría, redactar petición ante el CNE y emitir concepto verbal en el transcurso de la campaña política del ahora demandado como candidato a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL N° 7 DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, al referir "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*" Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo SL2385, indicó:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios);** máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción."*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



*En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo. **En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.***

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales.

Así las cosas, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción de conformidad con lo indicad

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ca28c06fee8ccb032db2aadb3c26560a36fb975bab6c0d411c574280876e0**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Leasing - Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00607 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia del contrato de Leasing No. 001-03-0001004450, celebrado entre la parte ejecutada y el Banco Davivienda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como apoderado de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA para los fines del poder conferido, el abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de septiembre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Mediante la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7c2b5bd0e60ce470e5e339f71fef0d76f23a7a0bbe8f30fff1ac8d286b2c9**

Documento generado en 31/08/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2016 00229 00

Visible a folios 104-135, Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 200, debidamente diligenciado, sin oposición, remitido el 13 de septiembre de 2021 por el Comisionado.

Obra a folios 137 a 147, Liquidación del crédito, presentada el 9 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante. Por Secretaría, córrase traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de agosto de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036deecc4e5dd868726aff5e671e0523f255373ea9b0ddb2d797feec2ebccc31**

Documento generado en 26/08/2022 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>